



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La ley 1946 de coparticipación de impuestos a municipios establecía en su artículo primero la metodología para liquidar los tributos de origen provincial. En el mismo se determinaba que el cuarenta por ciento (40 %) de la recaudación de los impuestos inmobiliario, automotor y a los ingresos brutos se debían transferir en concepto de coparticipación.

Con fecha 1° de abril de 1992 se sancionó la ley n° 2475 que modificó el artículo 1° de la ley 1946 estableciendo lo siguiente: "Durante un período de tres (3) años contados desde el 1° de abril de 1992, el porcentaje establecido en el artículo 1° de la ley n° 1946 se mantendrá mientras el producido de dicho artículo no supere la suma de dos millones ciento cuarenta mil pesos (\$ 2.140.000) mensuales. Alcanzado dicho monto, el porcentaje de coparticipación de los impuestos consignados en el referido artículo destinado a los municipios será del diez por ciento (10 %).

La provincia garantiza que durante ese lapso la suma a transferir a los municipios por tal concepto no disminuya del monto citado, aun cuando de la aplicación del citado artículo la cifra resultare menor.

En su artículo segundo la ley n° 2475 preveía un mecanismo de actualización para el monto de dos millones ciento cuarenta mil (\$ 2.140.000), que establecía que pasado un año el mismo se modificaría cuando la suma del cincuenta por ciento de los Índices de Precios al Consumidor (IPC) y Mayorista Nivel General (IPMNG) superen el diez por ciento, esto se calculaba con base al 1° de enero de 1982. Esta modificación sería realizada por ley a propuesta de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Por ello, con fecha 13-08-93 se presentó el expediente n° 321/93 donde se propone elevar el piso de dos millones ciento cuarenta mil (\$ 2.140.000) a dos millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil (\$ 2.445.000); el mismo fue aprobado por unanimidad en todas las comisiones y se encuentra actualmente en la Comisión de Labor Parlamentaria, conjuntamente con los expedientes 476/96 y 375/98, estos últimos del mismo tenor e igual tratamiento. En el expediente 375/98 se eleva el piso a dos millones seiscientos setenta y nueve mil (\$ 2.679.000). Los índices de actualización fueron certificados por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Río Negro. Esto demuestra la falta de interés político en resolver el desfinanciamiento de los municipios que produjo la modificación de la ley n° 1946 y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley n° 2475/92.

Este incumplimiento debería ser subsanado, así



Legislatura de la Provincia de Río Negro

como la Nación compensó a las provincias petroleras en el año 1993 con el pago de regalías hidrocarburíferas mal liquidadas por un monto total de más de tres mil millones de pesos, de los cuales Río Negro obtuvo más de quinientos cincuenta millones.

La no actualización del piso de coparticipación le ha privado a los municipios, en general, de una suma cercana a los veintisiete millones de pesos (\$ 27.000.000) y a cada municipio de acuerdo a su índice de coparticipación.

Por ello creemos conveniente se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo 2° de la ley n° 2475 desde el momento que se dieron las causales para su modificación, se recalcule el monto a transferir en concepto de coparticipación y la diferencia entre lo efectivamente transferido y el nuevo cálculo se acredite a los municipios, de acuerdo a su índice de coparticipación.

Dichas acreencias deberán ser canceladas con los medios de pagos que el Poder Ejecutivo considere idóneos una vez realizadas las adecuaciones presupuestarias necesarias.

La Dirección de Estadística y Censos deberá certificar la evolución de los índices respectivos desde el 1° de enero de 1992 hasta el 1° de enero de 2000.

El monto resultante de estas acreencias, producto del incumplimiento del artículo 2° de la ley n° 2475, será afectado por los municipios para la cancelación de deudas y obras de infraestructura únicamente, en ningún caso podrá afectarse a erogaciones corrientes.

La ley n° 2475 fue sancionada en el marco de la emergencia financiera de la provincia y con una duración limitada a tres años contados desde el 1° de abril de 1992, con lo cual debería haber caducado en abril de 1995, siendo prorrogado año a año por mayoría o por el mecanismo de los decretos de naturaleza legislativa o decreto-ley.

Este proyecto trata de resolver la situación de incumplimiento de la ley 2475 que significó para los municipios una pérdida económica de más de noventa (90) millones de pesos desde su sanción a la fecha. Esta compensación sólo cubrirá un treinta por ciento del perjuicio ocasionado por la modificación de la ley 1946.

Por todo lo expuesto y a los efectos de dar cumplimiento a la mencionada compensación, se propone en el presente proyecto la creación de un Fondo de Reparación a los Municipios de nuestra provincia, conformado con las acreencias resultantes del recálculo de la aplicación del artículo 2° de la ley 2475.

Por ello solicitamos a nuestros pares la aprobación de este proyecto que encierra varios significados:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

el cumplimiento aún tardío de la ley 2475, la justa recompensa a las arcas municipales y el restablecimiento del equilibrio en la relación provincia-municipios, sensiblemente alterado por la grave situación generada en el atraso en la remisión de las coparticipaciones. En síntesis, es un acto de rescate y revalorización de la autonomía municipal.

AUTOR: Eduardo A. Rosso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Fondo de Reparación a Municipios por Coparticipaciones mal Liquidadas, el que se conformará con las sumas resultantes de la aplicación del artículo 2° de la ley 2475, desde su sanción hasta el 1° de marzo del año 2000.

Artículo 2°.- Los recursos provenientes del Fondo de Reparación creado por la presente, serán transferidos a los municipios de acuerdo al índice de coparticipación vigente.

Artículo 3°.- Los municipios no podrán afectar los recursos de esta compensación para financiar erogaciones corrientes. Los mismos serán afectados a la amortización de deudas si las tuviere o erogaciones de capital.

Artículo 4°.- Establécese a partir del 1° de marzo del año 2000, la suma prevista en el artículo 1° de la ley 2475, referida al porcentaje establecido en el artículo 1° de la ley 1946 - piso coparticipable - en pesos dos millones seiscientos setenta y nueve mil (\$ 2.679.000).

Artículo 5°.- De forma.